

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 11/2024
ACTOR: MUNICIPIO DE SANTA CATARINA
JUQUILA, ESTADO DE OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a treinta de abril de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la **Ministra Lenia Batres Guadarrama**, instructora en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Virgilio Vásquez Salinas, quien se ostenta como Síndico del Municipio de Santa Catarina Juquila, Estado de Oaxaca.	1626

La demanda de controversia constitucional fue recibida en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal¹. Conste.

Ciudad de México, a treinta de abril de dos mil veinticuatro.

I. Demanda, actos y omisiones impugnadas. Vistos el escrito de demanda firmado por Virgilio Vasquez (sic) Salinas, quien se ostenta como Síndico del Municipio de Santa Catarina Juquila, Estado de Oaxaca y los documentos anexos, por medio de los cuales promueve controversia constitucional contra los poderes Legislativo y Ejecutivo de la referida entidad federativa, en la que impugna:

IV. NORMA GENERAL O ACTOS CUYAS (sic) INVALIDEZ SE DEMANDA.

- Del **PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE OAXACA**, reclamo lo siguiente:
 - a) La violación al artículo 115, fracción I, tercer párrafo de la Constitución Federal, que realiza la LXV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, porque **pretende privar al cabildo municipal de una debida integración**, conferido mediante el mandato popular de elecciones democráticas, materializado en la **orden verbal o escrita, decreto, resolución, acuerdos, dictámenes o algún otro acto legislativo con el que busca revocar o suspender el mandato de las y los integrantes del cabildo municipal o suspender o desaparecer los poderes del Ayuntamiento de Santa Catarina Juquila, Oaxaca**, sin que exista una causa justificada para ello, y sin que se siga el procedimiento que marca la ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
 - b) El **decreto o resolución o acuerdo o dictamen u cualquier otro documento que haya emitido la Legislatura** donde se haya aprobado la **suspensión o revocación del mandato del Presidente Municipal; Síndico Municipal; Regidora de Hacienda; Regidora de Medio Ambiente y Turismo Sustentable; Regidor de Obras Públicas; Regidora de Educación; y Regidora de Desarrollo Social**; todos y todas integrantes del Ayuntamiento de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, sin que se hayan respetado las garantías constitucionales de debida defensa y debido proceso.
 - c) La **inminente suspensión y/o revocación de mandato que será acordado por el Congreso del Estado**, cuyos datos de identificación desconozco, dado que el municipio actor no ha sido legalmente notificado de ningún procedimiento.

¹ **Interposición de la controversia constitucional**

El escrito y los anexos de mérito fueron recibidos el veintitrés de enero del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal; y turnados conforme al auto de radicación de veinticuatro de enero del presente año, el cual fue publicado en las listas de esta Suprema Corte, el uno de febrero de este año.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 11/2024

- d) La violación al artículo 115, fracción I, tercer párrafo de la Constitución Federal, que realiza la LXV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, porque pretende **privar al cabildo municipal de una debida integración**, conferido mediante el mandato popular de elecciones democráticas, materializando en **la orden verbal o escrita, decreto, resolución, acuerdos, dictámenes o algún otro acto legislativo con el que busca suspender o desaparecer el Honorable Ayuntamiento Municipal de Santa Catarina Juquila, Oaxaca**, elegida por el pueblo para el periodo 2022-2024, sin que exista una causa justificada para ello, y sin que se siga el procedimiento que marca la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
- e) El decreto o resolución o acuerdo o dictamen u cualquier otro documento que haya emitido la LXV Legislatura Constitucional de Oaxaca, donde se haya **aprobado la suspensión o desaparición de poderes del Honorable Ayuntamiento de Santa Catarina Juquila, Oaxaca**, sin que se hayan respetado las garantías constitucionales de debida defensa y debido proceso.
- f) La **inminente suspensión y/o desaparición del Honorable Ayuntamiento de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, que será acordado por el Congreso del Estado, cuyos datos de identificación desconozco**, dado que el municipio actor no ha sido legalmente notificado de ningún procedimiento.
- g) En caso que, al momento de presentar la presente Controversia Constitucional, el Congreso no haya sesionado lo relativo a la revocación y/o suspensión de mandato y/o la desaparición o suspensión de poderes del Ayuntamiento de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, señalo como acto reclamado, el **inminente decreto o resolución o acuerdo o dictamen, que cuyo objetivo será suspender y/o revocar el mandato del Presidente Municipal; Síndico Municipal; Regidora de Hacienda; Regidora de Medio Ambiente y Turismo Sustentable; Regidor de Obras Públicas; Regidora de Educación; y Regidora de Desarrollo Social, o en su caso, la suspensión o desaparición de poderes del Ayuntamiento de Santa Catarina Juquila, Oaxaca**, solicitado a petición de la Comisión de Gobernación y Asuntos Agrarios.
- h) Los actos que refiero los desconozco, porque hasta este momento no me ha sido notificado legalmente ninguno de los actos que refiero, violando los artículos 14, 16 y fundamentalmente 115, fracción I, tercer párrafo de la Constitución Federal, así también, afectando con ello, en forma garante la integración correcta y adecuada de un Ayuntamiento municipal el cual, está reconocido constitucionalmente como un nivel del gobierno.
- Del **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**, denominado **SECRETARÍA DE FINANZAS**, reclamo lo siguiente:
 - a) La determinación fáctica e inconstitucional del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para que por conducto de la Secretaría de Finanzas, se **retengan los recursos económicos** estatales y federales por concepto de participaciones fiscales y aportaciones estatales y federales del ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, a partir de la **primera quincena del mes de enero del 2024**, correspondientes al municipio que represento, lo anterior, sin que hayamos sido notificados previamente, ni oído, ni vencido en juicio, y sin respeto al derecho de defensa previa al acto privativo.
 - b) La suspensión de la entrega de recursos económicos que legalmente le corresponden al municipio actor, y los enteros quincenales por concepto de participaciones y los enteros mensuales de las aportaciones federales que le corresponden a mi representada correspondientes a los ramos 28 y 33 fondo III y IV, así como de todos los recursos de carácter federal destinados al Municipio actor, a partir de la segunda quincena del mes de mayo del dos mil veinticuatro, y todos aquellos que la Secretaría de Finanzas siga reteniendo a la presente resolución.
 - c) La negativa de entregar los recursos que legalmente (sic) corresponden al Municipio actor, por conducto del Presidente Municipal, quien es el legalmente facultado para recibirlos en términos del Artículo 68 fracción XIX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Todos los actos anteriormente dichos se pretenden realizar, sin respetar, las garantías de audiencia, debido proceso, debida defensa, y sin seguir el procedimiento que establece la Ley Orgánica Municipal, porque el municipio actor no ha sido legalmente notificado, de ninguno de los actos reclamados.

II. Oportunidad. Quien representa al municipio accionante afirma que el veinte de diciembre del año dos mil veintitrés acudió a las oficinas del Congreso del Estado de Oaxaca, donde tuvo conocimiento de manera verbal, a través de un asesor de la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios, de los actos que impugna. Lo impugnado tiene la naturaleza jurídica de actos futuros, inciertos e indeterminados, relativos a la presunta revocación y/o suspensión de mandato y/o la desaparición o suspensión de poderes del Ayuntamiento de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, así como de omisiones relacionadas con la suspensión o negativa de la entrega de recursos económicos que legalmente le corresponden al municipio actor. Debido a la naturaleza de lo impugnado, se estima que el plazo de treinta días naturales para presentar la demanda de controversia constitucional se actualiza día a día mientras las omisiones reclamadas subsistan. Criterio que encuentra apoyo en la interpretación del artículo 21, de la ley reglamentaria, realizada por el Pleno de este Alto Tribunal en la jurisprudencia P./J. 43/2003, cuyo rubro y texto son:

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CUANDO SE TRATE DE OMISIONES, LA OPORTUNIDAD PARA SU IMPUGNACIÓN SE ACTUALIZA DÍA A DÍA, MIENTRAS AQUÉLLAS SUBSISTAN. El artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece plazo específico para la promoción de la controversia constitucional respecto de omisiones, entendiéndose por éstas las que implican un no hacer del órgano demandado y que por su especial naturaleza crean una situación permanente que no se subsana mientras subsista la omisión, de tal suerte que dicha situación se genera y reitera día a día, lo que produce consecuencias jurídicas que se actualizan de igual forma. Esta peculiaridad lleva a considerar que el plazo para su impugnación se actualiza día a día mientras la omisión subsista.²

En consecuencia, se estima que mientras subsistan las omisiones impugnadas no puede considerarse iniciado el plazo de treinta días para la presentación de la demanda de controversia constitucional. Por ende, la

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Agosto de 2003, página 1296. Jurisprudencia P./J. 43/2003, instancia: Pleno, Novena Época, Materia: Constitucional. Registro digital: 183581.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 11/2024

presentación de la demanda por el municipio accionante el día veintitrés de enero de dos mil veinticuatro es oportuna.

III. Personalidad. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta.³

IV. Desechamiento parcial. La procedencia de este medio de control constitucional es una cuestión de orden público que se debe verificar incluso de oficio. De la lectura integral de la demanda se arriba a la conclusión de que **procede desechar de forma parcial la controversia constitucional** intentada respecto de los actos atribuidos al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

En primer término, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25, de la ley reglamentaria, la Ministra instructora se encuentra facultada para desechar de plano la demanda, si advierte la actualización de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Al respecto, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por “**manifiesto**” debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones. En tanto que lo “**indudable**” se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa. Lo que se corrobora con el criterio de la jurisprudencia siguiente:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los

³ **Personalidad del promovente.**

De conformidad con las copias certificadas que exhibe al efecto y en términos del artículo 71, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que establece lo siguiente:

Artículo 71. Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:

I. Representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueren parte;

(...).

Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.⁴

En el caso, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 19, fracción IX, en relación con el diverso 20, fracción III, de la ley reglamentaria, que a la letra establecen:

Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

(...)

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

(...).

Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

(...)

III. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe la norma o acto materia de la controversia, o cuando no se probare la existencia de ese último; y

(...).

Del escrito inicial de demanda se advierte que el promovente impugna **actos futuros, inciertos e indeterminados**, consistentes en la revocación o suspensión del mandato de las y los integrantes del cabildo municipal del Municipio de Santa Catarina Juquila, Estado de Oaxaca.

De los antecedentes y conceptos de invalidez relatados por el accionante, se advierte que la presunta "orden verbal o escrita, decreto, resolución, acuerdos, dictámenes o algún otro acto legislativo" de destitución o revocación de los funcionarios municipales, no ha sido notificada al actor, como se refleja en la porción siguiente de la demanda:

(...)

Los actos reclamados me fueron notificados de manera extraoficial en los siguientes términos:

El día miércoles 20 de diciembre del año dos mil veintitrés, el suscrito en calidad de Síndico Municipal, acudí a las oficinas del Congreso del Estado, con motivo de verificar el estado que guarda la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2024, sin embargo al llegar a la oficina del

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de 2001, página 803. Jurisprudencia P./J. 128/2001, instancia: Pleno, Novena Época, Materia: Constitucional. Registro digital: 188643.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 11/2024

diputado presidente de la Comisión Permanente de Hacienda, una persona del sexo masculino de complexión delgada, tez (sic) moreno claro, de cabello corto, y de estatura baja, además de referirme que mi Ley de Ingresos apenas sería revisada por lo que aun (sic) no tiene información adicional, me refirió que después de enero me diera mi vuelta para saber el estado de las observaciones que tuviera, sin embargo, me comentó que subiera a la oficina de la Diputada Lizbeth Anaid Concha Ojeda, quien es la Presidenta de la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios, porque tenía información importante que referirme, por lo cual, me dirigí a dicha oficina, y al preguntar por la diputada ante la persona del sexo masculino de tez (sic) morena y complexión delgada, que se encontraba en recepción, me comentó que, la diputada no se encontraba, y me preguntó cuál era el asunto que trataría, por lo que procedí a identificarme y le comenté que era el Sindico (sic) Municipal de Santa Catarina Juquila, y que de la oficina del Diputado Fredy Gil Pineda Gopar, presidente de la Comisión permanente de Hacienda, me solicitaron pasar a la oficina de dicha diputada, por lo cual, me comentó que lo esperara un momento, que llamaría al asesor de la comisión, y minutos después, una persona del sexo masculino, alto, robusto, de cabello negro, me dijo ser el asesor de la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios, y que la indicación de la Diputada Lizbeth Anaid Concha Ojeda, fue iniciar el procedimiento de revocación de mandato o desaparición de poderes en contra del Ayuntamiento de Santa Catarina Juquila, debido a que son peticiones directas del diputado Fredy Gil Pineda Gopar, quien es su compañero de la fracción parlamentaria del PRI, y además de ser el Diputado del Distrito, por lo que el día de ayer 19 de diciembre del 2023, se convocó a una mesa de trabajo con los diputados Sergio López Sánchez, Presidente de la Junta de Coordinación Política, el Diputado Samuel Gurrión Matías, Presidente de la mesa directiva y con las y los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Asuntos Agrarios, y que se llegó al acuerdo de revocarles el cargo a todos los integrante (sic) del cabildo y desaparecer poderes del Ayuntamiento de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, por lo que se le ha dado indicaciones al Secretario de Finanzas, ya no depositarle su participación que le corresponde del ramo 28 y ramo 33 fondo III y IV, para el ejercicio 2024, por lo cual, la recomendación que me realizaba era que fuera cerrando mi ejercicio fiscal 2023 y que ya no hiciera movimientos porque el mandato se nos revocaría y se desaparecería (sic) poderes para que nombraran a un comisionado municipal, así mismo me mostro (sic) el oficio de convocatoria que giraron a las y los diputados, del cual, no me dejaron tomar fotos, únicamente leí que citaban a los diputados que me refirió para una reunión en el salón de juntas del primer nivel de las instalaciones del Congreso del Estado, a las 12:00 horas, el 19 de diciembre del 2023, y el oficio fue suscrito con fecha 14 de diciembre del 2023, firmado por la Diputada Lizbeth Anaid, (sic) Concha Ojeda, en su carácter de Presidenta de la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios.

Cabe precisar que ninguno de los actos anteriores, **ha sido notificado formalmente al municipio que represento**, para que se garantice el debido proceso, así como el derecho de audiencia y debida defensa.”.

(Énfasis añadido)

De lo anterior, es evidente que la existencia o la realización de los actos combatidos no puede acreditarse. Ello, pues el promovente **acepta que los actos impugnados fueron informados de manera extraoficial, a través de personal del Congreso del Estado de Oaxaca, y no han sido notificados o materializados**. Así, es indudable que, ante manifestaciones imprecisas y genéricas este Máximo Tribunal no puede realizar el análisis de constitucionalidad o inconstitucionalidad de lo que se pretende impugnar. Esto tiene apoyo en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ACTOR DEBE SEÑALAR EN SU DEMANDA DE MANERA ESPECÍFICA LOS ACTOS Y NORMAS QUE IMPUGNE Y NO REALIZAR UNA MANIFESTACIÓN GENÉRICA O IMPRECISA DE ELLOS. Si se tiene en cuenta que conforme al artículo 22 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus fracciones VI y VII, en el escrito de demanda deberá señalarse

la norma general o acto cuya invalidez se pretende así como, en su caso, el medio oficial en que se publicó y los conceptos de invalidez, es indudable que ante una manifestación imprecisa o genérica en el sentido de que se impugnan "todos los demás actos o normas relacionados con la litis de la controversia", la Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de actos o normas generales que no se impugnaron específicamente. Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia P./J. 135/2005, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ESTUDIE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA O ACTO BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA LA CAUSA DE PEDIR.", en la que este Tribunal en Pleno sostuvo que para estar en posibilidad de estudiar los actos o normas impugnados en una controversia constitucional, es necesario que el actor exprese, por lo menos, el agravio que estime le causan los motivos que originaron éste, es decir, que se contenga la expresión clara de la causa de pedir.⁵

Se advierte que el Municipio actor no aporta elemento probatorio mediante el cual pueda verificarse la inminente realización de los actos que pretende impugnar. Es decir, **no se acredita la existencia de alguna determinación consistente en la presunta orden verbal o escrita que apruebe la suspensión o revocación del mandato de alguno de los integrantes de la actual composición del ayuntamiento del Municipio actor o la desaparición de los poderes del Ayuntamiento por parte del Congreso del Estado**, tal como lo reclama el Síndico municipal.

No es impedimento para arribar a tal aseveración, la manifestación del promovente en el sentido de que el veinte de diciembre de dos mil veintitrés se constituyó en el Congreso del Estado y que un asesor de la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios le mostró un oficio por el que se convocaba a los diputados de dicho Congreso para efecto de revocar a los integrantes del cabildo municipal y desaparecer los poderes del ayuntamiento. Sin embargo, según lo expresado por el accionante, **hasta la fecha, tales determinaciones no han sido notificadas ni se ha manifestado su existencia.** Aunado a que el promovente asevera no haber recibido notificación de los actos impugnados.

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, julio de 2009, página 1461. Jurisprudencia: P./J. 64/2009, instancia: Pleno, Novena Época, Materia: Constitucional. Registro digital: 166990.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 11/2024

En esta línea, resulta insuficiente la sola afirmación de la parte actora para dar inicio al proceso constitucional. Pues si bien presume **al menos de manera indiciaria** la existencia de los actos que le atribuye al Poder Legislativo de la entidad, resulta indispensable contar con elementos objetivos que permitan demostrar su existencia o materialización y, de ser el caso, su inconstitucionalidad.

Para mayor claridad sobre este aspecto, conviene señalar que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en el Capítulo V del Título Tercero (artículos 58 a 65) prevé las causas y el procedimiento de suspensión y desaparición de un Ayuntamiento o del mandato de sus integrantes, **cuyo conocimiento y resolución compete en exclusiva al Congreso del Estado.**

De acuerdo con dicho ordenamiento, **el inicio del procedimiento depende de lo siguiente:**

1. Presentación de la solicitud ante la Secretaría de Servicios Parlamentarios, formulada por el Gobernador, los legisladores locales, los integrantes del Ayuntamiento respectivo o los ciudadanos vecinos del municipio.

2. Comunicación al Pleno del Congreso para que la solicitud correspondiente se turne a la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios, la cual se encargará de la instrucción del caso, en cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento. Entre ellas el derecho de audiencia.

3. Radicación del expediente en la citada Comisión **y determinación sobre si la solicitud satisface o no los requisitos legales**, con la posibilidad de prevenir a los promoventes.

4. Ratificación de la solicitud **e inicio formal del procedimiento con la notificación personal a las personas involucradas** (miembros del Ayuntamiento o funcionarios cuyo mandato se pretende revocar).

De los autos se advierte que no existen constancias que acrediten el inicio de la tramitación de la solicitud respectiva y menos aún una resolución definitiva. Lo que confirma la inexistencia de los actos impugnados que se atribuyen al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca.

Bajo esas premisas, existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que se refiere a cuestiones de derecho, lo cual se advierte de la simple lectura del escrito inicial. Por lo que, aun cuando éste se admitiera y se sustanciara el procedimiento, no sería factible llegar a una conclusión diversa. Sobre el particular son aplicables las tesis de rubro y texto:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE. Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia de la controversia constitucional que permita desechar de plano la demanda presentada, debe ser manifiesta e indudable; es decir, debe advertirse del escrito de demanda y de las pruebas que, en su caso, se hayan adjuntado, sin requerir otros elementos de juicio, de tal manera que no exista duda alguna en cuanto a la actualización de la causal invocada que evidencie en forma clara y fehaciente la improcedencia de la pretensión intentada, de tal forma que los actos posteriores del procedimiento no sean necesarios para configurarla en forma acabada y tampoco puedan, previsiblemente, desvirtuar su contenido.⁶

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.⁷

En consecuencia, al no estar probada al menos de manera indiciaria la existencia o realización de los actos de destitución o revocación de los integrantes del Ayuntamiento de Santa Catarina Juquila, Estado de Oaxaca, **lo procedente es desechar la presente demanda de controversia constitucional, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, fracción IX, en relación con el numeral 20, fracción III, de la ley reglamentaria de la materia.**

V. Admisión. Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de 1998, página 898. Jurisprudencia P./J. 9/98. instancia: Pleno, Novena Época, materia: Constitucional. Registro digital: 196923.

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre de 2004, página 1122. Tesis: P. LXXI/2004, instancia: Pleno, Novena Época, materia: Constitucional. Registro digital: 179954

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 11/2024

Constitucional, **se admite a trámite la demanda** que hace valer el Síndico del Municipio de Santa Catarina Juquila, Estado de Oaxaca, por lo que respecta a los actos y omisiones atribuidos al Poder Ejecutivo de esa entidad federativa, consistentes en:

Del **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**, denominado **SECRETARÍA DE FINANZAS**, reclamo lo siguiente:

a) La determinación fáctica e inconstitucional del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para que por conducto de la Secretaría de Finanzas, **se retengan los recursos económicos** estatales y federales por concepto de participaciones fiscales y aportaciones estatales y federales del ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, a partir de la **primera quincena del mes de enero del 2024**, correspondientes al municipio que represento, lo anterior, sin que hayamos sido notificados previamente, ni oído, ni vencido en juicio, y sin respeto al derecho de defensa previa al acto privativo.

b) La suspensión de la entrega de recursos económicos que legalmente le corresponden al municipio actor, y los enteros quincenales por concepto de participaciones y los enteros mensuales de las aportaciones federales que le corresponden a mi representada correspondientes a los ramos 28 y 33 fondo III y IV, así como de todos los recursos de carácter federal destinados al Municipio actor, a partir de la segunda quincena del mes de mayo del dos mil veinticuatro, y todos aquellos que la Secretaría de Finanzas siga reteniendo a la presente resolución.

c) La negativa de entregar los recursos que legalmente (sic) corresponden al Municipio actor, por conducto del Presidente Municipal, quien es el legalmente facultado para recibirlos en términos del Artículo 68 fracción XIX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Todos los actos anteriormente dichos se pretenden realizar, sin respetar, las garantías de audiencia, debido proceso, debida defensa, y sin seguir el procedimiento que establece la Ley Orgánica Municipal, porque el municipio actor no ha sido legalmente notificado, de ninguno de los actos reclamados.

VI. Autorizadas, delegadas, estrados y pruebas. En ese sentido, se tiene al promovente por designadas como autorizadas y delegadas a las personas que menciona en su demanda, señalados los estrados de este Alto Tribunal para oír y recibir notificaciones y por manifestado el ofrecimiento de pruebas consistentes en las documentales que acompaña a su escrito, así como la presuncional en su aspecto legal y humana. Probanzas que se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Esto, con apoyo en lo previsto en los artículos 4, párrafo tercero, 11, párrafo segundo, 31 y 32, párrafo primero, de la normativa reglamentaria y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada ley.

VII. Uso de medios electrónicos. Respecto a la petición para que se le permita imponerse de los autos por medios electrónicos, se autoriza a las personas designadas para tal efecto a hacer uso de cualquier medio digital,

fotográfico u otro que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en el presente medio de control constitucional, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el trámite en este asunto.

VIII. Apercibimiento. Se apercibe al actor que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada de la autorización de la reproducción a través de los medios electrónicos, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes Federal y General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

IX. Autoridad demandada y emplazamiento. Se tiene como demandado en este procedimiento constitucional al **Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca**, a quien se ordena emplazar con copia simple de la demanda y sus anexos, para que presente su contestación dentro del plazo de **treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo. Ello, con fundamento en los artículos 10, fracción II y 26, párrafo primero, de la ley reglamentaria.

X. Designación de medios de notificación. A efecto de agilizar el trámite del presente asunto, se hace del conocimiento de las partes que en términos de los artículos 17 y 21 del Acuerdo General Plenario **8/2020**, pueden solicitar que las notificaciones derivadas de este asunto, se les practiquen de manera electrónica; para lo cual deberán proporcionar a este Alto Tribunal lo siguiente:

1. El nombre del autorizado para tal efecto y,
2. La Clave Única de Registro de Población (CURP) correspondiente a la firma electrónica (FIREL) vigente, a los certificados digitales o *e.firma*, de la persona que se autoriza.

Lo anterior, sin menoscabo de que puedan señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad. Lo que tiene apoyo en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA**

CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”.⁸

Sin embargo, se les apercibe que, en caso de no optar por alguno de los medios de notificación previamente referidos, las subsecuentes notificaciones que se consideren personales, se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado.

XI. Requerimiento. A fin de integrar debidamente este expediente, con fundamento en el artículo 35 de la citada legislación reglamentaria, así como en la tesis de rubro: “**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER**”,⁹ se requiere al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por conducto de quien legalmente lo representa, para que al presentar su contestación de demanda envíe a este Alto Tribunal **copia certificada** de todas las documentales relacionadas con los actos y omisiones impugnadas.

Lo anterior deberá remitirse **únicamente** de manera digital, a través de algún **soporte de almacenamiento de datos que resulte apto para reproducir los archivos multimedia que contengan**. Se precisa que dicho medio electrónico deberá contar con su respectiva certificación que acredite el contenido de los documentos.

Al margen de lo anterior, se apercibe a la mencionada autoridad local que, de no cumplir con el requerimiento efectuado, se le impondrá una multa, en términos del artículo 59, fracción I, del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley reglamentaria.

XII. Vista. Dese vista a la **Fiscalía General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda, y a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**, con la finalidad de que, si considera que la materia del presente juicio trasciende a sus funciones constitucionales, exponga lo que a su esfera

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de 2000, página 796. Tesis: P. IX/2000, instancia: Pleno, Novena Época, materia: Constitucional. Registro digital: 192286.

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, noviembre de 1995, página 85. Tesis: P. CX/95, instancia: Pleno, Novena Época, materia: Constitucional. Registro digital: 200268.

competencial convenga, hasta antes de la celebración de la referida audiencia.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, fracción IV, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con lo determinado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve.¹⁰

XIII. Apertura de incidente de suspensión. Vista la solicitud de suspensión del Municipio actor, se ordena formar el cuaderno incidental respectivo a efecto de proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese. Por lista, por estrados al municipio actor, por oficio a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal y al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y vía electrónica a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del escrito de demanda y sus anexos, así como del presente acuerdo** a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la ley reglamentaria de la materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca**, en su residencia oficial, de lo ya indicado.

Lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del despacho **106/2024**, por lo

¹⁰ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: "Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó '**Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal**'."

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 11/2024

que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **únicamente** junto con la **constancia de notificación y la razón actuarial que acredite la entrega de la documentación remitida por este Alto Tribunal.**

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito de demanda y sus anexos, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, en la inteligencia de que el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación hace las veces del respectivo oficio de notificación número **1341/2024**. Dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Lenia Batres Guadarrama**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de treinta de abril de dos mil veinticuatro, dictado por la **Ministra Lenia Batres Guadarrama**, instructora en la controversia constitucional **11/2024**, promovida por el Municipio de Santa Catarina Juquila, Estado de Oaxaca. Conste.
DAHM/JEOM/RMD 02

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LENIA BATRES GUADARRAMA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	BAGL690806MDFTDN00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000ab15	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/05/2024T18:12:29Z / 13/05/2024T12:12:29-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	80 5d 4f a5 97 1d c8 37 c4 5d 3c b1 42 d4 d7 ac df 0b a8 1e c5 e3 1a 93 d1 72 62 80 d2 fb 6f a1 2e 1b 68 fc 5c d6 fd b2 0d 9c 81 16 d5 f8 c4 48 9f 2c 3d 7b 59 63 65 99 8f f6 2b 28 2c a5 82 fa f4 6b 72 21 cb 5e 20 8e ce dd ab c9 60 c0 e4 72 bd 14 92 18 f8 dc d9 a5 b7 dc 20 8d 57 a4 18 ee 1d 08 2a 27 75 4e b0 4a 58 39 ee 79 a3 8f cb cb d3 01 89 9c 9c f9 15 4e 90 1b ab 3f f8 60 47 ce 4b 29 78 36 76 47 1e 1a 88 d9 68 85 78 3d 31 0b bf 82 85 17 30 7f f9 e3 9d c0 e2 3c c6 b2 de 4d 33 b7 d1 1f b8 cd 49 8a 61 d9 8d ca d5 48 36 ab 39 dd 96 8f 78 00 fe 51 a5 00 cf 26 0e 9c c6 0c f1 e3 84 db df 24 ac 37 5d 66 9c be 4a 6f 87 ba c7 66 3b d0 b7 ce 26 7e 43 8f fa 0e 73 04 9b 0a 1b ed d8 d9 84 ab 0f 26 2f 29 13 d3 6d 3e 71 c2 ee b6 eb 2c 9a 92 33 65 44 0a 07 64 b5 7b 26 43			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/05/2024T18:12:29Z / 13/05/2024T12:12:29-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000ab15			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/05/2024T18:12:29Z / 13/05/2024T12:12:29-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7123235			
	Datos estampillados	2F61555C934C052B6B421C59D00E5A9FDD6144BFC3ECFAE6781D8EEC99F6C945			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/04/2024T20:10:47Z / 30/04/2024T14:10:47-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	66 1f ea f8 1a 56 21 37 bd e0 f7 5e b6 39 ce 78 88 52 7c ff 85 4d 8c 45 1f f0 65 ad 48 6d e6 d9 2f e1 75 23 d8 12 5a 6a a0 1d 96 97 09 5f 73 7d dd 20 cd eb 6e a7 bb 4b cb c0 e8 60 b4 d8 1d 9d 13 7e f3 a5 bd 23 ec a5 e0 a3 20 f9 36 24 ab e5 12 ff 58 6f 96 2f 41 6b 09 c1 34 de 36 e6 68 93 24 fc 48 32 e4 b3 d6 ca 8c 90 64 3f 51 be 3d 38 91 1e d4 ff 96 07 02 7a 23 e6 5b 96 a8 5c 2d 2f 53 ee b3 9d 58 8e 86 14 8e e2 0e 05 e6 a4 c1 d0 8f 4b 88 91 2f 66 33 c9 f4 ca 1c 33 07 ee d5 a7 00 a0 1e 32 42 7b 5b e1 99 ad 9f 8f f5 ef b2 75 ac d2 20 96 da 8c 68 05 47 4f ab c4 70 35 57 b9 0f a7 eb a9 fa b2 44 cf 09 18 9d 12 c0 a9 8a e0 61 c4 31 8c e0 96 db 04 80 6f 29 9c fe d7 c4 b5 05 2f d0 56 31 9f c9 35 5c 33 5a 5d 65 1b 7a 0a c9 08 49 08 16 27 2a 04 a9 86 98 30 10 9e 0c 80			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/04/2024T20:10:39Z / 30/04/2024T14:10:39-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/04/2024T20:10:47Z / 30/04/2024T14:10:47-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7075343			
	Datos estampillados	2FF2CD2A3B83B04951C1FD920FA00AFE71CD8F7911082CCAF59BED723243CBD			